

**Unidad de Contraloría Interna
Subcontraloría de Responsabilidades y
Registro Patrimonial
Área de Responsabilidades**

Expediente número IEEM/QCI/034/05.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/QCI/034/05**, y

R E S U L T A N D O

1. Que el día veintidós de noviembre de dos mil cinco, el C. César Severiano González Martínez, interpuso queja en contra de los CC. Germán Pavón Sánchez, Adriana Moreno Moreno, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 55 de Metepec, México; y la C. Rosa Elena Zarco Sánchez, Vocal de Capacitación, de la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México;
2. Que mediante oficio IEEM/CI/7074/05 del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna requirió al C. César Severiano González Martínez, para que ratificara su escrito de queja;
3. Que en fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, el Lic. César Severiano González Martínez, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante diverso IEEM/CI/7074/05, ratificó mediante comparecencia ante esta autoridad, su respectivo escrito de queja;
4. Que el día cinco de diciembre de dos mil cinco, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/QCI/034/05, dando inicio el periodo indagatorio;
5. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del nueve de enero del dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna determinó que no existe elemento alguno que permita a esta autoridad instructora, presumir la responsabilidad administrativa por parte de las CC. Adriana Moreno Moreno y Rosa Elena Zarco Sánchez, Servidores Electorales adscritos a la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México. Asimismo, se determino procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra del C. Germán Pavón

Sánchez, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la responsabilidad de dichos servidores electorales al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, en los hechos que fueron materia de los hechos denunciados en la queja a que se hace mención en los resultados marcados con los numerales 1, 2 y 3 de este proyecto de resolución;

6. Que el dieciséis de enero del dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. Germán Pavón Sánchez, mediante oficio número IEEM/CI/0062/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

7. Que el diecinueve de enero del dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. Germán Pavón Sánchez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino, y al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar, formuló sus respectivos alegatos, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción I, 39, 40, 43, 45 y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del c. Germán Pavón Sánchez, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución.

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por las cuales, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;

b) las irregularidades administrativas que se les imputan al presunto responsable, mismas que consistieron en:

Haber notificado de manera extemporánea, al Lic. César Severiano González Martínez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal No. 55 de Metepec, México, el oficio CM55/0041/05, ya que cuando fue practicada la notificación de dicho oficio, el acto contenido en este, ya se había llevado a cabo; asimismo, al notificarle con premura de tiempo el oficio número CM55/0022/05, ya que el acto contenido en este, se llevaría a cabo el día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, a las diecisiete horas, y el oficio de referencia le fue notificado el mismo día a las dieciséis horas con dieciséis minutos; tal y como consta en los acuses de recibo de los oficios CM55/0022/05 y CM55/0041/05, mismos que obran a fojas 000024 y 000025.

Lo anterior en virtud de que, como fue señalado en el oficio número CM55/0068/05, mismo que obra en el expediente que nos ocupa a foja 000023, era su responsabilidad.

En este orden de ideas, al haber omitido notificar los oficios CM55/0022/05 y CM55/0041/05, al Lic. César Severiano González Martínez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal No. 55 de Metepec, México, con tiempo previo y prudente a la realización de los actos en ellos consignados, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III, y 10, fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de certeza y objetividad, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan del cargo que desempeña.

III. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 136, "Designación de Integrantes de Juntas

Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco; visible en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx/cg/2005/a136.html>.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia del C. Germán Pavón Sánchez, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/0062/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el diecinueve de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000037 a 000041 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del C. Germán Pavón Sánchez, del tenor siguiente:

- a)** *"... con respecto al punto 3 de la queja, en el que se le notificó extemporáneamente de la exhibición de la lista nominal, señalo en mi defensa, que toda vez que la actividad se nos notificó el día dieciocho de noviembre de dos mil cinco, por la mañana, en donde se nos informaba del inicio de exhibición de lista nominal de electores y además se nos notificaba que recogiéramos la lista nominal, en bodega del edificio central del instituto, a las dieciocho horas del propio dieciocho de noviembre, decidimos notificar a los integrantes del Consejo, a partir del día diecinueve de noviembre, una vez que conocimos el procedimiento verificamos que era una actividad de Junta a la que no deberíamos invitar a los integrantes del Consejo ni a los representantes de los partidos políticos acreditados, sin embargo para mayor formalidad decidimos hacerla extensiva a ambos, en el caso particular del representante de convergencia, él nos señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida paseo Tollocán, 944, planta baja en la colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, por lo que el diecinueve de noviembre de dos mil cinco, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado por el representante, que es el de la representación de Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no había nadie en la representación, que pudiera recibir la invitación, por lo que decidí*

regresar por la tarde y de igual forma no había nadie en la representación, lo que motivó que el día veintiuno de noviembre fuera notificada la invitación, por la Lic. Adriana Moreno, Secretaria del Consejo Municipal de Metepec. Con relación al punto 4 del escrito de queja, en el que se señala que le fue notificada con premura de tiempo, la invitación para el curso de consejeros electorales quiero señalar en mi defensa, que tal y como lo señala el punto 5.4. del programa de capacitación para el proceso electoral 2005-2006, el curso va únicamente dirigido a Consejeros Electorales, sin embargo, a fin de unir el consejo y de cohesionarlo, decidí que se hiciera extensivo a los representantes de los partidos políticos sin embargo, los vocales de la Junta Municipal estuvimos en curso los días 14 y 15 de noviembre de dos mil cinco, por lo que decidimos invitar al consejo a partir del día 19 de noviembre de dos mil cinco, por lo que sucedió exactamente lo mismo que con la invitación para la exhibición de la lista nominal de electores, el representante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el de la representación de Convergencia ante el Consejo General, sin embargo, la representación se mantuvo cerrada durante los días 19 y 20 de noviembre de dos mil cinco, por lo que decidí que la notificación se entregara hasta el día 21 de noviembre de dos mil cinco, sin embargo, ninguno de los actos de invitación, fue con la finalidad de que el representante no participara en ninguna de las actividades, todas las invitaciones subsecuentes han sido entregadas en tiempo y forma, y por ejemplo el representante no acudió a los recorridos de ubicación de casillas, esto es, nunca hemos sido ni oscuros ni tendenciosos en nuestro proceder, con el representante de Convergencia ante el Consejo Municipal número 55 de Metepec, México." (sic).

En este contexto y una vez analizados los argumentos hechos valer por el C. Germán Pavón Sánchez, se advierte que sustenta su defensa en dos vertientes la primera al dar por hecho que las oficinas de la representación de Convergencia ante este Instituto Electoral del Estado de México, permanecieron cerradas los días 19 y 20 de noviembre de 2005; y la segunda al referir que las invitaciones hechas al representante de Convergencia ante la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México, cuya notificación se efectuó el día 21 de noviembre de 2005, contenían actividades que no se encontraban dirigidas a los representantes de partidos políticos, y que se hizo extensiva a los integrantes del Consejo, para mayor formalidad y unir al consejo y cohesionarlo, sin que existiera el

animo de impedir la participación del mencionado representante de Convergencia.

De lo anterior no se advierte argumento de validez legal, que desvirtúe las irregularidades que se le atribuyeron, pues en principio no acredita de ninguna forma que se haya constituido en fecha 19 o 20 de noviembre de 2005, en las oficinas que ocupa la representación de Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de México, y menos aún comprueba que dichas oficinas estuvieron cerradas en los días antes citados, o que en ellas no se encontraba persona alguna con la que se hubiere podido practicar la diligencia de notificación de los oficios CM55/0041/05 y CM55/0022/05, mismos que contienen las invitaciones a los eventos a que se ha hecho referencia; asimismo, es de mencionarse que aún y cuando los eventos no se encuentren dirigidos o requieran la participación de los representantes de partidos políticos, es importante destacar, que con independencia del motivo por el cual se les hizo extensiva la invitación, la asistencia del quejoso se encontraba supeditada principalmente al conocimiento de dichos eventos, por tanto de suma importancia resulta la notificación previa y con tiempo prudente de los oficios CM55/0041/05 y CM55/0022/05, brindando certeza de los actos a desarrollar, al representante de Convergencia ante la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México quien era el receptor de dichos oficios, y evitando la generación de interpretaciones indebidas relacionadas con dichos actos.

Con relación a las pruebas aportadas por el C. Germán Pavón Sánchez, es menester de esta autoridad el señalar que con relación a las pruebas consistentes en el procedimiento para la exhibición de la lista nominal de electores, copia certificada del oficio número IEEM/CVADVPELNE/0699/2005, copia certificada del acta circunstanciada del inicio de exhibición de la lista nominal de electores de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, programa de capacitación a consejeros electorales; las mismas se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B, 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena, en efecto, de lo siguiente: a) no existe señalamiento alguno en el sentido de que sea necesario que en el inicio de la exhibición de la lista nominal se encuentren presentes los representantes de los partidos políticos ante los Órganos Desconcentrados; b) la lista nominal de electores, fue recibida en la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México a las dieciocho horas del día dieciocho de noviembre de dos mil cinco; c) el inicio de la exhibición de la lista nominal

de electores fue una actividad de la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México y no hubo intervención de partido político alguno; d) en el programa de capacitación electoral para el proceso electoral 2005-2006, no se contempla curso alguno que vaya dirigido a los representantes de los partidos políticos ante los Órganos Desconcentrados. No pasa desapercibido a esta autoridad que el procedimiento para la exhibición de la lista nominal de electores, no fue publicado en la Gaceta de Gobierno el 2 de octubre del dos mil cinco, como lo precisa el presunto responsable, sin embargo, dicho documento fue expedido formalmente por un Órgano Electoral, por lo que conserva su naturaleza de documental pública en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México; en igual de circunstancia se encuentra la prueba consistente en el programa de capacitación para el proceso electoral 2005-2006, ya que dicho programa no fue aprobado mediante acuerdo número 41 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, como lo manifiesta el presunto responsable, no obstante a ello, al haber sido expedido formalmente por un Órgano Electoral quien en términos del acuerdo supracitado se encontraba facultado para su formulación, conserva su calidad de documental pública.

Con relación a la prueba consistente en la copia certificada de la acreditación del C. Cesar González Martínez, como representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, México; esta se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, acreditándose que el C. Cesar González Martínez, fue designado como representante propietario de Convergencia ante la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México, teniendo como domicilio el ubicado en Avenida Paseo Tollocan, 944, Planta Baja, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, México; y toda vez que las oficinas de la representación de Convergencia ante este Instituto Electoral del Estado de México, se encuentran ubicadas en el domicilio antes citado, en consecuencia se entiende que el domicilio que ocupan las oficinas de la representación de Convergencia ante este Instituto, es el mismo donde debieron notificarle los actos del Consejo Electoral Municipal de Metepec al ahora quejoso, al ostentarse como representante de dicho partido político, ante el mencionado Órgano Desconcentrado.

Con relación a los alegatos vertidos por el C. Germán Pavón Sánchez, manifestó substancialmente que la notificación de las invitaciones fueron

físicamente de imposible ejecución en virtud de que en el domicilio en el que se le debió notificar no había nadie, por lo que se decidió realizar la notificación hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, en virtud de que había algunos representantes a los que ya se les había invitado y no se quería levantar suspicacias en el ánimo de ningún representante; y que de ningún modo, fue con la intención de impedir, u obstaculizar el desempeño del representante, evitando que participara en las actividades.

Consecuentemente de las pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados por el presunto responsable, no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen la irregularidad que se le atribuye, ello en virtud de que de ninguna forma se acredita la imposibilidad física para notificar los oficios CM55/0041/05 y CM55/0022/05, pues no se acredita que persona alguna se haya constituido plena y legalmente en las oficinas de la representación de Convergencia ante este Instituto Electoral del Estado de México, los días 19 y 20 de noviembre del dos mil cinco, con el objeto de notificar los referidos oficios; más aún con nada se acredita que las oficinas de la representación de Convergencia ante este Instituto Electoral del Estado de México, se encontraran cerradas los citados días, o que incluso en el lugar no se haya encontrado persona alguna con la cual se hubiere podido entender la diligencia de notificación; es decir no se agotaron los medios necesarios para hacer sabedor en tiempo y forma al ahora quejoso, de los actos a los cuales se le invitaba. No obstante lo anterior y considerando que los actos no precisaban de la presencia de los representantes de los partidos políticos, dicha circunstancia será tomado en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

En este contexto, como fue señalado en el oficio número CM55/0068/05, mismo que obra en el expediente que nos ocupa a foja 000023, y que se valora en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 340, del Código Electoral del Estado de México, el responsable de realizar las invitaciones contenidas en los oficios CM55/0041/05 y CM55/0022/05, al C. César Severiano González Martínez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal No. 55 de Metepec, México, era el C. Germán Pavón Sánchez, y por ende la irregularidad consistente en la notificación extemporánea del oficio CM55/0041/05, y la premura de tiempo con que se notificó el oficio número CM55/0022/05, tal y como consta en los acuses de recibo de dichos oficios mismos que obran a fojas 000024 y 000025, es atribuible al C. Germán Pavón Sánchez.

En este orden de ideas, al haber omitido notificar los oficios CM55/0022/05 y CM55/0041/05, al Lic. César Severiano González Martínez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal No. 55 de Metepec, México, con tiempo previo y prudente a la realización de los actos en ellos consignados, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III, y 10, fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de certeza y objetividad, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan del cargo que desempeña.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. Germán Pavón Sánchez, procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Germán Pavón Sánchez, conlleva la falta de responsabilidad en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 55 de Metepec, México, y Presidente del Consejo Municipal del citado órgano desconcentrado, al haber omitido notificar los oficios CM55/0022/05 y CM55/0041/05, al Lic. César Severiano González Martínez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal No. 55 de Metepec, México, con tiempo previo y prudente a la realización de los actos en ellos consignados; generando con ello desconfianza y falta de transparencia en sus actos, pues contrario a lo manifestado por el sujeto responsable, tal pareciera que se evitó la notificación oportuna de los oficios CM55/0022/05 y CM55/0041/05; de tal forma que aún cuando los actos contenidos en los oficios antes referidos, no requerían de la participación del C. César Severiano González Martínez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal No. 55 de Metepec, México, para llevarse a cabo, al haber sido considerada su participación, debió ser informado de los actos

en tiempo y forma, brindando certeza y objetividad de los actos del Órgano Desconcentrado, consecuentemente éstos principios fueron vulnerados, sin que ello implique un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, o que se causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al el sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCEBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado **se propone que se**

R E S U E L V A

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.

TERCERO. Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.

CUARTO. Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la

Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

QUINTO.- Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

SEXTO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/034/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **propone** el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil seis.